

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado OSCAR REY BUITRAGO, dentro del asunto seguido bajo el radicado 68001-6000-159-2018-03589 NI. 20075.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a OSCAR REY BUITRAGO la pena de 78 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 27 de noviembre de 2018 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego en la modalidad de porte. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.
2. El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta Norte de Santander, mediante proveído del 16 de junio de 2021, le otorgó la prisión domiciliaria al sentenciado conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, previa suscripción de diligencia de compromiso eximiéndolo de caución prendaria ante la contingencia de COVI -19; beneficio que se materializó en la misma fecha con la orden de traslado a su lugar de domicilio.
3. El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio redención de pena.

| Certificado | Horas | Actividad | Periodo | Calificación | Conducta |
|-------------|-------|-----------|--|---------------|----------|
| 18242230 | 342 | ESTUDIO | 1º DE ABRIL DE 2021 AL 29 DE JUNIO DE 2021 | SOBRESALIENTE | EJEMPLAR |

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se reconocerá redención de pena al sentenciado en 28 días por de estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

4. Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional por parte del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

-Resolución No. 012101 del 8 de septiembre de 2022 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA con concepto NO favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno, se tiene que en relación al documento presentado el Despacho mediante auto del 19 de octubre de 2022¹ se requirió al CPMS BUCARAMANGA aclaración de la Resolución antes referida; ratificándose mediante oficio 2022EE0205923 de fecha 23 de noviembre de 2023 la Resolución No. 01201 con concepto **NO FAVORABLE**²

El artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

¹ Cuaderno Principal – Folio 113.

² Cuaderno Principal – folio 116 a 121.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisfice el cumplimiento de los fines de la pena³.

2- Tiempo de descuento.

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

3- Tratamiento penitenciario.

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

4- Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiriera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta⁴.

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

³ Artículo 4° Código Penal.

⁴ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

El caso concreto

Se observa que el sentenciado OSCAR REY BUITRAGO se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 28 de abril de 2018⁵, por lo que lleva en físico 57 meses y 2 días de prisión, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a 49 días (16/09/2020), 100 días (21/01/2021), 30 días (16/06/2021) y 28 días (30/01/2023), indica que **ha descontado 63 meses y 29 días de la pena de prisión impuesta.**

Comoquiera que REY BUITRAGO fue condenado a la pena de **78 MESES DE PRISIÓN**, se tiene que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a **46 meses y 24 día**, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

Sin embargo, no se satisface el requisito subjetivo que exige la norma para la procedencia del subrogado, pues obra la Resolución No.01201 del 8 de septiembre de 2022 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA con concepto **NO favorable** de libertad condicional -bis-, ratificada mediante oficio No. 2022EE0205923 del 23 de noviembre de 2022, comoquiera que del informe de control de visitas domiciliaria da cuenta que se realizó un cambio de domicilio sin autorización del Despacho.

Así las cosas, se advierte que el sentenciado OSCAR REY BUITRAGO registra un reporte de transgresión de la prisión domiciliaria, acorde al informe allegado al Despacho por la Directora del CPMS BUCARAMANGA, en el que consta que se efectuó un cambio de domicilio sin previa autorización, sin que se hubiese podido materializar las respectivas visitas al domicilio señalado en su momento por el Juez Ejecutor⁶.

Por tal motivo, obra evidencia dentro del expediente que el sentenciado OSCAR REY BUITRAGO probablemente ha incumplido las obligaciones contraídas con la administración de justicia en virtud de la prisión domiciliaria que le fue concedida, hecho que motiva a concluir que NO ha mantenido un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, desacatando las obligaciones derivadas de la prisión domiciliaria, esto en atención a que realizó un cambio de domicilio sin previa autorización del Despacho, si bien radico memorial ante la secretaria del Centro de Servicios Administrativos adscrito al Despacho no ha cumplido con el requerimiento efectuado por el Despacho mediante auto de fecha 19 de octubre de 2022 en el que se solicita allegue elementos que sustenten la solicitud de cambio de domicilio, pues debe advertirse al sentenciado que no es comunicar de los cambios de residencia que realice sino pedir autorización al Despacho para que se estudie la viabilidad de los mismos y por consiguiente comunicar a las autoridades encargadas de la vigilancia del subrogado concedido.-

⁵ Cuaderno Principal- Folio 111, Boleta de Detención No. 292.

⁶ Folio 117 frontal y reverso.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado OSCAR REY BUITRAGO, comoquiera que no se reúnen los presupuestos legales previstos en el artículo 64 del Código Penal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado OSCAR REY BUITRAGO redención de pena en veintiocho (28) días por estudio, conforme el certificado TEE evaluado, el cual se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha OSCAR REY BUITRAGO ha descontado 63 meses y 29 días de la pena de prisión impuesta.

TERCERO. - NEGAR la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado OSCAR REY BUITRAGO, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
Juez